



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

LUIS FERNANDO NOVOA LOZANO

VS.

PORVENIR Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-31-05-012-2019-00543-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2021

El apoderado judicial de PORVENIR S.A, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 125 del 29 de julio de 2020 proferida por la Sala 1° de Decisión Laboral de ésta Corporación, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Disponen los artículos **86 del C.P.L Y S.S. y 62 del Decreto 528 de 1964**, la procedencia del recurso de casación, contra la Sentencia de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince (15) días siguientes de haberse proferido la decisión motivo de inconformidad, luego al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **29 de julio de 2020** y radicar la demandada mediante correo electrónico del **30 de julio del 2020** su escrito de recuso extraordinario de casación, se cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Así las cosas, al haberse confirmado la sentencia del Juzgado donde se declaró la nulidad del traslado que la demandante hizo del RPM al RAIS, encontrándose en *Porvenir S.A*, quien actualmente administra la cuenta de ahorro individual de la actora, su interés jurídico para recurrir sería el agravio que se le causó con la sentencia, sin embargo, como quiera que la cuenta de ahorro individual que administra es del demandante al igual que los dineros que en ella se encuentran y lo impuesto fue trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos por concepto de cotizaciones y rendimientos consignados en ella, no se tiene carga económica alguna a su cargo.

Con relación al tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **auto del 13 de marzo de 2012, radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855**, expuso:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.”

Posición que incluso la Corte ha sostenido en casos donde se ven involucradas las sumas adicionales de las aseguradoras y en general todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación, por lo que está incluido los gastos de administración que fueron parte de lo descontado por la afiliación del demandante (**AL4048-2015 Radicación n.º 66744 del 04 de marzo del 2015**)¹.

Teniendo en cuenta las disposiciones jurisprudenciales en cita, considera la Sala no ser viable establecer la existencia de un agravio, por cuanto no es de su cargo pensión alguna u otra erogación, razón por la cual se negará el recurso de casación al no existir condena que supere los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **\$105.336.360**.

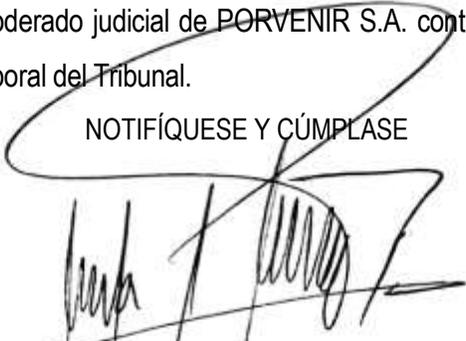
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia de ésta Sala Laboral del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: (Solicitud Corrección)

JOSE HIPOLITO VIAFARA

Contra

EMCALI

Radicación No.76001-31-05-007-2020-00260-01

AUTO INTERLOCUTORIO No 990

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2021

Le corresponde a la Corporación resolver una solicitud presentada por la parte demandante de corrección a la decisión emitida por la **Sala 1ª de Decisión No 16 del 06 de Abril del 2021**, radicada mediante correo electrónico del 12 de abril del 2021.

Manifiesta la parte demandante que se condenó en costas a la parte demandante cuando fue la parte demandada quien interpuso los recursos de objeción costas judiciales y recurso de reposición. Para resolver se,

CONSIDERA:

Revisada por la Corporación la Decisión No **16 del 06 de abril del 2021** y el expediente del proceso en cita, encuentra que en la providencia se condenó en costas a la parte demandante, pero el recurso de apelación despachado desfavorable fue presentado por el demandado, lo que evidencia un error por cambio de palabras que influyen en la providencia emitida, corrección que se realiza conforme lo permite el **art. 286 del CGP**:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma anterior, la Sala procede a corregir la providencia, en el sentido de tener como condenado en costas en esta instancia el demandado apelante y a favor del demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

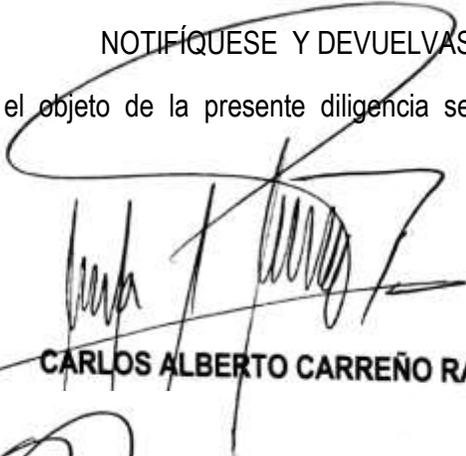
1. **CORREGIR el Numeral 2º de la providencia No 16 del 06 de abril del 2021** de la Sala 1ª de Decisión, en el sentido de condenar las COSTAS en esta instancia son a cargo del demandado apelante a favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: (Solicitud Corrección)

JUAN PABLO SUSO AYERBE

Contra

PORVENIR S.A. Y OTRO

Radicación No.76001-31-05-005-2019-0195-01

AUTO INTERLOCUTORIO No 991

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2021

Le corresponde a la Corporación resolver una solicitud de corrección a la sentencia emitida por la **Sala 1ª de Decisión No 142 del 26 de Julio del 2021**, presentada por la parte demandante mediante correo electrónico del 27 de julio del 2021.

Manifiesta la parte demandante que existe un error en la digitación del segundo apellido del demandante así como la fecha del año de emitida la providencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Revisada por la Corporación la sentencia **No 142 del 26 de Julio del 2021** y el expediente del proceso en cita, encuentra la Sala que en la referencia de la sentencia se transcribió la fecha de la sentencia con el año de 2020 cuando en realidad fue en el 2021, también se evidencia un error meramente de transcripción en el segundo apellido de la parte demandante ARBEYE cuando corresponde a AYERBE como se registró en los encabezados de la sentencia.

Se evidencia pues un error por cambio de palabras que influyen en la sentencia emitida por ésta Sala de Decisión,, corrección que se realiza de oficio por parte de la Sala conforme lo permite el **art. 286 del CGP**:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma anterior, la Sala procede a corregir la providencia, en el sentido de tener como fecha de emitida la sentencia **No 142 del 26 de Julio del 2021** y corregir el segundo apellido del demandante correspondiente a **AYERBE**.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

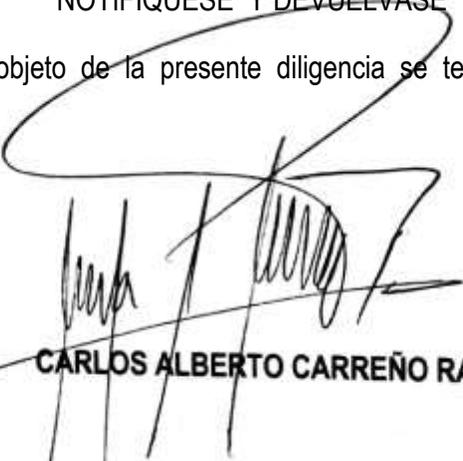
RESUELVE:

1. **CORREGIR** la sentencia de la Sala 1ª de Decisión, en el sentido de ser la sentencia **No 142 del 26 de Julio del 2021**, en el sentido de tener como fecha de emitida del 26 de Julio del 2021 y **AYERBE** como segundo apellido de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA